En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: "V. F. S/ HOMICIDIO R/ VICTIMA", Carpeta Nro. 9028 OFIJUD; Expte. Nro. 12/2022 CPPM, seguidos contra N. A. C., DM. X., hijo de H. y V. C., nacido en Puerto Madryn, Provincia del Chubut, el día 04 de marzo de 2003, soltero, instruido, desocupado, actualmente alojado en la Alcaidía de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud del tratamiento de la impugnación ordinaria planteada por el Sr. Defensor Público Penal, Dr. D. A. T., contra la Sentencia de fecha 16 de junio del 2022, registrada bajo el Nro. 2066/22, dictada por el Sr. Juez Penal Dr. Francisco Marcelo ORLANDO. En esa, se le impuso a N. A. C. la pena de cinco (05) años y cuatro (04) meses de prisión, (arts. 4^0 Ley 22.278, 40, 41 CP, demás normativa citada en los considerandos), por los hechos y delito por el cual fuera declarada su responsabilidad penal mediante Sentencia N^O 1503/2021; a saber, HOMICIDIO AGARAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en carácter de autor, de acuerdo a las prescripciones de los Arts. 41 bis, 45 y 79 del Código Penal, arts. 2 Ley 22.278, arts. 355, 405, 409, 410 y conc. del cpp, por el hecho ocurrido el día 18 de julio del año dos mil veinte, del que resultara víctima F. V.

Intervino por la acusación el Sr. Fiscal General Dr. Jorge Bugueño, por la Defensa Técnica del imputado N. A. C., el Sr. Defensor Público Penal Dr. D. T.-

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCFŒRI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael LUCCHELLI. Los

agravios formulados por el Defensor Oficial y su contestación por parte de la Fiscalía son los siguientes:

Presenta recurso ordinario contra la Sentencia Nro. 2066/2022, realizando, previo a la formulación de agravios, una breve síntesis de los antecedentes del caso. Explica que, en esa, el 16 de junio del corriente año, el Sr. Juez Penal Dr. Marcelo Orlando impuso a N. A. C., la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, por el hecho cometido siendo menor de edad.

Explica que es de aplicación al presente lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 22.278, por tratarse de un menor de edad, normativa que establece que la imposición de pena se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: se haya declarado su responsabilidad penal y civil —en caso de corresponder- previamente, haber cumplido la edad de 18 años y haber sido sometido a un tratamiento tutelar no inferior a un año.

También, que establece que si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión recogida por el Juez hacen necesaria aplicar la sanción, ese así lo resolverá, pudiendo reducir la pena para la tentativa. En caso contrario, ante la innecesaridad de la sanción, se absolverá de pena.

Sindica que, en el presente, N. A. C., el 9 de junio del 2021, fue declarado responsable por el homicidio agravado de F. V., ocurrido el 18 de julio del 2020 aproximadamente las 16.00 horas, a través de un juicio abreviado acordado entre las Partes —conforme los Art. 410 del CPP, en función 355-

Refiere que, además, se le impusieron las siguientes medidas socioeducativas: continuar con la formación escolar, realizar un tratamiento psicológico, asistir a un taller de capacitación para adquirir algún oficio, todo ello por el plazo de un año. También se impuso al director del COSE que cada dos meses notificare el avance de esas medidas por parte del menor.

Respecto a esas medidas, afirma que el joven cumplió satisfactoriamente con ellas, a pesar de lo cual, el Juez, conforme el pedido del Ministerio Público Fiscal, le impuso la pena de 5 años y 4 meses de prisión.

Señala que la sentencia recurrida carece de motivación suficientes, es ilógica y arbitraria.

Explica que, si bien la medida socioeducativa se impuso por el plazo de un año, el joven las cumplió desde el momento de su detención, ocurrida al día siguiente del hecho, momento desde el que queda alojado en el COSE, por lo que prácticamente un año antes al dictado de la sentencia de responsabilidad, venía . cumpliendo rigurosamente en ellas.

Afirma que el resultado de esas medidas fue por demás satisfactorio, lo que no resultó cuestionado por el Fiscal ni por el Juez, quien además en su sentencia destacó que, conforme lo escuchado de los operadores del lugar de alojamiento, el tratamiento fue "meritorio" y debe evaluarse de manera positiva en cuanto a que se ha cumplimentado con la totalidad del mismo, que C. realizó las tareas educativas, así como diferentes talleres y el tratamiento psicológico impuesto, todo lo que fue tenido por acreditado por el Juez, conforme la prueba testimonial y documental ventiladas en diversas audiencias.

Con relación al acuerdo de Juicio abreviado acordado con el Ministerio Público Fiscal, al momento de declarar la responsabilidad penal del joven, afirma que las características del hecho ponderadas por el Acusador fueron valoradas de manera diferente al momento de arribar al acuerdo abreviado, que en la audiencia de cesura, ello con el fin de imponer una pena.

A continuación, crítica las "dos sentencias " de responsabilidad utilizadas por el Magistrado, con las que, afirma, habría agravado la situación del menor para imponerle sanción. Indica que esas no solo existían al momento de celebrarse el juicio

abreviado, por lo que se violaron las reglas del concurso real, sino que también ellas eran de pleno conocimiento del acusador. Aduce que fueron acumuladas al presente, quedando intactas las medidas socioeducativas impuestas, por lo que esa Parte consideró que no era necesario agravar el cumplimiento de la misma.

A renglón seguido, señala que el Magistrado omitió expresarse respecto a la impresión directa que recibió del menor, lo que transforma en inmotivada su resolución.

Por otra parte, critica el análisis citado por el Magistrado, causa "O.", la que afirma, no resulta de aplicación a la presente.

Con relación a la legislación aplicable, indica que el artículo 4^0 de la Ley 22.278 debe ser interpretado de manera armónica con los artículos 3, 37, 39 y 40 de la Convención Internacional de los derechos del niño, el 19 de la CADH, el 17 de las reglas de Beijing y las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de R.). Que, a partir de ellas, en el marco del derecho penal juvenil, la respuesta punitiva es una excepción y solo puede tener un fin preventivo especial, resultando aplicable cuando han fracasado las medidas educativas y correctivas y se adviertan necesarias en cada caso particular. Además, entiende que la exención de pena es un derecho de los adolescentes, debiendo ser absueltos cuando demuestran, con su conducta, cambios positivos que hacen evidentes sus esfuerzos por asumir una función constructiva en la sociedad, conforme lo exige el artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, afirmando que, en el caso, se debe absolver al joven C.

Finalmente, en base a esos argumentos, entiende que la resolución del Magistrado carece de motivación, es ilógica y arbitraria y debe ser declarada nula y absolverse de pena a su defendido.

Efectúa reserva del caso federal.

Por su parte, la fiscalía, solicita que no se haga lugar al recurso incoado y se confirme la resolución cuestionada, la que, afirma, es motivada en los hechos y fundada en el derecho.

Luego de efectuar una breve reseña del caso, explica que al momento de celebrarse la audiencia para discutir la imposición o no de pena, ese Ministerio Público Fiscal sopesó la totalidad de los antecedentes y la interpretación normativa aplicable al caso, el régimen penal de menores, en base a eso solicito la imposición de pena de cinco años y cuatro meses de prisión, dando fundamento de todo ello.

Afirma que esa parte realizó un profundo análisis de los requisitos del artículo 4^0 de la Ley del Régimen penal de menores —lo que fue tomado por el Magistrado ponderando no solo el cumplimiento de las pautas en el ámbito de acción, sino también las modalidades del hecho, los antecedentes del joven y la impresión recogida por el Juez.

Con cita de sendos párrafos de la sentencia recurrida, aduce la resolución posee fundamento legal, acorde a lo establecido por el Art. 25 del CPP.

Respecto a los antecedentes del menor condenado, sindica que esos también fueron llevados a conocimiento del Juez, aludiendo que en otros dos casos penales el joven resultó declarado responsable -por los delitos de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa y encubrimiento-, los que sirven como pauta para considerar el desprecio por la ley que ha mantenido a lo largo de corta edad, principalmente cuando alcanzó la edad de imputabilidad.

Con relación al monto punitivo, afirma que el Magistrado ha efectuado un profuso análisis respecto a las circunstancias que rodearon el hecho, en particular, que se trató un hecho banal, el daño efectivamente causado y los motivos que lo llevaron a delinquir. Además, resalta el fiscal el análisis que el Magistrado efectuó respecto a la determinación de la pena correspondiente a un menor condenado.

Finalmente afirma que, con meridiana claridad, se observa que la sentencia posee debida fundamentación lógica y legal, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes.

Llevada a cabo la audiencia que prescribe el rito —Art. 385 del CPP- las partes expusieron oralmente sus motivos de agravios conforme los lineamientos contenidos en sus escritos, tal como surge de la respectiva Acta.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N^{O} 9, antes N^{O} 5.478).

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Comienza haciendo uso de la palabra el Defensor Público Penal Dr. D. A. T. por la Defensa del joven N. A. C., impugnando la sentencia N^{O} 2066/2022 dictada por el Juez Penal Dr. Francisco Marcelo ORLANDO en fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, que le impusiera a su pupilo la pena de cinco años y cuatro meses de prisión (Arts. 4 Ley 22.278, 40 y 41 del CP) por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en carácter de autor, en perjuicio de F. V., ocurrido en esta Ciudad de Puerto Madryn el día dieciocho de julio de dos mil veinte (Arts. 79, 41 bis y 45 del

Previo a ello, en fecha nueve de junio de 2021 en la Sentencia N^{O} 1503/2021 N. C. fue declarado penalmente responsable por tal hecho y en dicha sentencia, se le impuso al joven C. la realización de medidas socioeducativas por el plazo de un año, mientras estuvo alojado en el Centro de Orientación Socio Educativo.

El hecho por el que se lo declarara responsable, es el siguiente: "El día dieciocho de julio de dos mil veinte siendo aproximadamente las dieciséis horas, en momentos en que la víctima F. V. se encontraba en la vía pública en su puesto de venta de choripanes, ubicado en la intersección de las calles F. S. J. y P. A. de esta ciudad, es atacado por la persona de N. A. C., quien con la utilización de un arma de fuego dispara un proyectil sobre la humanidad de V., impactando el proyectil en la zona de

la espalda, alojándose la bala en la cavidad cardíaca. Producto de la herida, la víctima es trasladada de manera inmediata hacia el Hospital I., falleciendo a las pocas horas como consecuencia de las lesiones padecidas.„

Los argumentos impetrados por el señor Defensor para atacar la imposición de pena luego del tratamiento tutelar, la base sobre los que se sustenta y la réplica del señor Fiscal General Dr. Jorge Bugueño fueron volcados al inicio, por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos in extenso, sólo haré una breve reseña.

Al inicio de la audiencia, el señor Defensor aclara que al escribir su líbelo impugnatorio, trabajó sobre una plantilla anterior, por lo que el hecho transcripto no se corresponde a la presente causa; este Tribunal tiene por subsanado el error y, destaco que la misma aclaración alcanza a la fecha consignada como "desde el momento de la detención de C., el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve cuando en realidad fue el mismo día del hecho, el dieciocho de julio de dos mil veinte.

El Dr. T. sostiene en su escrito que la sentencia condenatoria carece de motivación suficiente, es ilógica y arbiffaria con cita al Art. 372 inc. 3 del CPP. Refiere que en la audiencia preliminar acordó con el Fiscal General Dr. Bugueño un Juicio abreviado, donde su cliente se declaró autor penalmente responsable del homicidio de V. y en esos términos y mediante la Sentencia N^{O} 1503/2021, fue que se dispuso la realización de medidas socioeducativas por el plazo de un año.

A criterio del señor Defensor, ese acuerdo de Juicio abreviado era comprensivo de la eventual imposición de pena que prevé el Art. 4 de la Ley 22.278. Dicho esto, le sorprende que luego de transcurrido ese año, considerando que su pupilo ha cumplido con todo lo dispuesto y sus informes son satisfactorios, el Fiscal General suma —para solicitar la imposición de pena- dos sentencias de responsabilidad —violando las reglas del concurso- y alude a la gravedad del hecho, siendo estas dos circunstancias, de las que se vale el Juez para condenar a su defendido.

Critica que el Juzgador ponderó, para imponer pena, las características del hecho y cita tratados internacionales donde el principio regidor en esta materia, es que la pena privativa de libertad, es la última medida a la que se debe echar mano.

Que conforme lo dicho por los operadores del COSE, N. C. tiene informes favorables, los que, si bien se mencionaron en la sentencia, no fueron ponderados en favor de su defendido.

Solicita que se declare nula la sentencia del Juez Orlando, se disponga la absolución de N. C. y su libertad.

A su turno el Fiscal Dr. Bugueño, expresa su fundamentación sobre la justeza de la sentencia atacada, solicitando que sea confirmada en un todo.

Del análisis de la pieza en cuestión, se desprende que el Juzgador comienza reseñando los antecedentes: N. C. cometió el hecho imputado cuando contaba con diecisiete años de edad y que, en razón de ello, en esta instancia procesal debe estarse a la manda del Art. 4 de la Ley 22.278.

En el presente caso, se da el primer supuesto de esa norma, el joven ha sido previamente declarado responsable penalmente y, alude a la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, donde mediante un juicio abreviado se declara su responsabilidad y da justas razones —en disonancia con lo dicho por el Defensor- al decir que la declaración de responsabilidad por vía del procedimiento de juicio abreviado, no cierra definitivamente el proceso en los términos pretendidos por la defensa y con el alcance que le otorga, por cuanto de resultar así, impediría cualquier análisis detenido, preciso, valorativo respecto de la evolución del joven y finalmente acerca de la de necesidad de aplicación de pena, en los términos que impone el régimen penal de minoridad. " Vid. fojas 174/vta.

Se advierte que el argumento del señor Defensor es erróneo. El acuerdo de juicio abreviado con la imposición de medidas socioeducativas, no podría de forma alguna constituir per se la absolución del sometido a tratamiento sin evaluar los requisitos que contiene el Art. 4 de la Ley 22.278.

Vale aclarar aquí también, que el tratamiento dispuesto para C. con medidas específicas se inició en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno y no desde el día de su detención tal como postula el defensor. A partir de esa fecha, fue alojado en un establecimiento acorde a su edad y situación procesal, pero no estaba bajo un tratamiento que sirviera para evaluar con los fines que manda el Art, 4 de la citada Ley.

Continuando con el agravio, he decir que no comprendo la finalidad del Defensor al sostener que la sentencia carece de motivación, es ilógica e inmotivada. Encuentro que no comparte lo resuelto, pero el Juez se ha encargado de ponderar cada uno de las probanzas arrimadas a proceso.

Así es como reseña los informes favorables de las Licenciadas en Piscología que trabajaron con el joven C., conforme dijera. el Dr. T., pero se detuvo en el informe y la declaración de la Lic. C. quien sostuvo que, en caso de ser externado es necesario que continúe con e) tratamiento psicológico, ya que es un espacio que necesita para su marco de reinserción.

Y ante preguntas del Defensor, la testigo dio razones de porque era necesario ese tratamiento, para poder contenerlo, para que pueda trabajar sobre esas resistencias, controlar sus impulsos y si bien dentro de la Institución la actitud del joven fue favorable, para su reinserción debe ser acompañado.

Luego de escuchar este dictamen, con acierto el Juez sostiene a fojas 176:“... aún no puede verificarse objetivamente el control de sus impulsos, la cabal comprensión del hecho ilícito en el que se vio incurso... no puede afirmarse en los términos referidos por la defensa que la aplicación de pena no tenga un fin resocializador a los fines de la reinserción social. " Y más aún, a pesar que el Defensor

sostiene que el Juez se abstuvo de expresar su impresión, contrariamente a esta afirmación, el Magistrado expresamente lo dice: "Cabe observar que estas ponderaciones, son producto de la impresión directa recogida en el marco de la audiencia llevada a cabo... "Vid pág. 176 al pie.

Luego de ello, se detuvo a ponderar como antecedentes del joven la sentencia de responsabilidad Nro. 2766/21 , de fecha veintisiete de septiembre de 2021, dictada en el marco de las Carpetas 8616 -por el delito de Robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa- y la 9605 -por el delito de Encubrimiento-.

Es cierto lo dicho por el Defensor respecto que esa fue dictada posteriormente a la sentencia de fecha nueve de junio de 2021, y también, que en la audiencia celebrada el dieciséis de diciembre de 2021, las Partes acordaron que esa declaración de responsabilidad penal sea acumulada a la presente, y que las medidas socioeducativas ya impuestas formaran parte del tratamiento correspondiente a las dos sentencias.

Llama la atención que, en su agravio, el defensor no haya tenido en cuenta esta acumulación y que, pierda de vista la naturaleza de la imposición de pena en un tratamiento socioeducativo, la que es distinta que para los adultos. A modo de ejemplo, esta naturaleza especial queda demostrada desde el momento que la propia ley le permite al Juez reducir la pena del delito a la forma prevista para la tentativa.

Por último, también encuentro conforme a derecho que el Magistrado haya ponderado las modalidades del hecho- Art. 4 Ley 22.278- y de acuerdo a las pautas de los artículos 40 y 41 del CP encontró como circunstancias agravantes, la extensión del daño causado — a su madre y su grupo familiar- y la banalidad del motivo que lo lleva a darle muerte a V., luego de hurtarle un teléfono celular y enterarse que este tuvo conocimiento de quien lo había desapoderado.

Sopesó la naturaleza de la acción. C. arremetió contra la víctima de una forma artera, con la utilización de un elemento que aumentaba su capacidad ofensiva y le aseguraba el resultado, todo ello contra F. V., a quien conocía del barrio y estaba

trabajando en la vía pública, vendiendo comida casera en su puesto de venta de choripanes.

Por último, el Magistrado da razones de porque los precedentes internacionales citados por la Defensa, "Maldonado" y "Mendoza vs. Argentina" si bien establecen criterios y limitaciones respecto de la aplicación de pena; no aplican al presente. En ambos casos se trataba de menores de edad a quienes se les había impuesto pena de prisión perpetua.

Finalmente, el Juzgador en atención al grado de responsabilidad disminuida que le cabe a los menores de dieciocho años y conforme los principios de proporcionalidad y culpabilidad, en consonancia con lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño y lo peticionado por el MPF; le impone a N. C., la pena mínima prevista para la tentativa del delito en cuestión, siendo la de cinco años y cuatro meses de prisión.

Conforme vengo diciendo desde que analizo el mérito del Magistrado, comparto en un todo la pena impuesta. Esta contiene una argumentación jurídica que resulta una derivación razonada del derecho vigente en materia penal juvenil, habiendo fundamentado la necesidad de pena para el presente caso, la que dispuso en su mínima expresión, el mínimo de la escala penal vigente.

Por todo lo expuesto, debe confirmarse en todo la presente sentencia. Así lo voto.

En cuanto a la regulación de los honorarios del Sr. Defensor Público Penal Dr. D. A. T., por su labor en esta etapa, encuentro ajustado fijarlos en quince (15) JUS (Arts. 239, 240, 241 del CPP y Art. 59 de la Ley V N^{O} 90, antes N^{O} 4920 y 2200).- Así 10 voto.

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

La presente Carpeta llega a esta Cámara Penal, por el recurso de impugnación ordinaria presentado por el Dr. D. A. T., contra la sentencia Nro. 2066/222 del Juez Francisco Marcelo Orlando, en la que se impusiera a N. A. C. la pena de cinco años y cuatro meses de prisión (Arts. 4 de la Ley 22.278; 40 y 41 del CP), por el hecho ocurrido el día 18 de julio de 2020, en el que perdiera la vida F. V. y del que fuera declarado responsable penalmente por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, conforme la sentencia Nro. 1503/2021.

Al inicio del presente constan los agravios de la Defensa y el responde de la Fiscalía, por lo que en honor a la brevedad a estos me remito.

En breve síntesis, el Sr. Defensor, luego de reseñar los antecedentes de la presente carpeta, efectúa la formulación de sus agravios, afirmando en primer término, que desde el momento de su detención, ocurrida el día siguiente del hecho, N. A. C. cumplió una serie de medidas socieducativas en el Centro de Orientación Socio Educativa —COSE-, las que fueron satisfactorias según los informes presentados, y las que además, no resultaron ser discutidas por la Fiscalía ni cuestionadas por el Juez.

A su vez, el Letrado explica que a través de un acuerdo de Juicio abreviado con la Fiscalía se declaró la responsabilidad penal de C. por el hecho ocurrido el 18 de Julio de 2020, denunciando que, en esa oportunidad, el Acusador público sopesó las circunstancias del caso de manera opuesta a la efectuada en el Juicio de cesura, vulnerándose el principio de buena fe -por parte de la Fiscalía-, pues arribó a un acuerdo abreviado para luego no cumplimentar con la pena a imponerse, con lo que entiende avasallados los derechos de su defendido, a quien se le ha impuesto una condena más gravosa.

Critica que el Juez, a fin de imponer pena, agravó la situación del menor en base a dos sentencias de responsabilidad que ya existían al momento de efectuarse el

Corina FRANCO
Secretaria
Cámara en lo Penal Ato. Madryn

juicio abreviado y que eran de conocimiento de la Fiscalía, las que, si bien fueron acumuladas al presente proceso, las medidas socieducativas impuestas al menor no variaron.

También reprocha que la impresión directa del Juez no fue evaluada en este caso, por lo que tacha su resolución en inmotivada.

En suma, entiende que el decisorio carece de motivación suficiente, es ilógico y arbitrario, por lo que solicita su nulidad y se absuelva de pena a C.

El Ministerio Fiscal por su Parte, postula se desechen los argumentos del recurrente, encontrando a la sentencia correctamente fundada y motivada, ajustada a derecho y respetuosa de los derechos del niño, solicitando se confirme en su totalidad.

Veamos.

Respecto a los antecedes del caso, surge de la presente Carpeta que el joven C., en fecha 9 de junio de 2021, a través de la sentencia Nro. 1503/2021, fue encontrado penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, por el hecho ocurrido el día 18 de julio de 2020, aproximadamente a las 16.00 horas, en momentos en que la víctima F. V. se encontraba en la vía pública en su puesto de venta de choripanes, ubicado en la intersección de las calles F. S. J. y P. A. de esta ciudad, es atacado por la persona de N. A. C., quien con la utilización de un arma de fuego dispara proyectil sobre la humanidad de V., impactando el proyectil en la zona de la espalda, alojándose la bala en la cavidad cardíaca. Producto de la herida, la víctima es trasladada de manera inmediata hacia el H. I., falleciendo a las pocas horas como consecuencia de las lesiones padecidas".

En dicha oportunidad se le impuso al menor N. A. C. la realización de diversas medidas de carácter socioeducativas, en particular: continuar con la formación escolar, la realización de tratamiento psicológico, capacitarse o adquirir un oficio en los Talleres de formación con los que contara la currícula de su lugar de alojamiento, todo ello por el plazo de un año, en el que continuaría alojado en el COSE, lugar que

debía informar bimestralmente los avances o retrocesos del joven, asunto que se iba discutiendo en sucesivas audiencias, en relación a los objetivos propuestos.

Al momento de celebrarse la audiencia de cesura, conforme lo prevé el artículo 4 de la Ley 22.278 ref. por Ley 22.803, el día 09 de junio próximo pasado, conforme sus alegaciones, la Acusadora solicitó la imposición de una pena de 5 años y 4 meses de prisión, y la Defensa la absolución de pena, en tanto, alegó, el joven cumplió con las medidas que se le impusieran.

En su resolución, el Magistrado Marcelo Orlando, a fin de dirimir el litigio, inicia con el análisis de la legislación aplicable al caso -Ley 22.278, Régimen Penal de Menores-, efectuando un examen pormenorizado de los requisitos exigidos para la imposición de pena o su eximición.

Verifica, en primer término, que al momento del injusto, el imputado contaba con 17 años de edad, siendo declarado penalmente responsable del delito de Homicidio simple cometido mediante el uso de un arma de fuego, a fravés de la sentencia Nro. 1503/21, y que realizó por un año las medidas socioeducativas que se le impusieron — todas estas, cuestiones que no fueron discutidas por la Defensa de C., en la presente instancia. -

Destaca el Juez, que la circunstancia que se halla acordado la responsabilidad del menor a través de un juicio abreviado, no conlleva el cierre definitivo del proceso, en los términos pretendidos por la Defensa pues, impediría cualquier análisis detenido, preciso y valorativo respecto de la evolución del joven y finalmente acerca de la necesidad de aplicación de pena... '

Continuó con el análisis de la aplicación de las medidas socieducativas impuestas a C., en base a los informes efectuados por los operadores del lugar de alojamiento -COSE- y las declaraciones prestadas en audiencia, de las que concluyó que, si bien cumplió con el lapso temporal, la asistencia a la escolaridad, el tratamiento psicológico y la adopción de un oficio, y que todo ello constituye un avance en su comportamiento e impulsos, descartó que con ellas se alcanzaron los fines propuestos.

En ese sentido, destacó que a la luz de la impresión directa recogida durante la audiencia, debo señalar que no advierto que las mismas hubieren logrado en su totalidad los fines propuestos, vinculado a una cuestión de carácter trascedente en este tipo de procesos por su directa vinculación con el avance del joven... ", subrayando en párrafos siguientes que debe abordarse el fin de la medida en función del hecho -por cierto gravoso- en que se viera involucrado, y la internalización del mismo respecto de lo sucedido".

En ese sentido, y tomando lo informado y declarado por la Lic. Y. C., operadora del equipo técnico del programa preventivo del COSE, observó el Juez Orlando que claramente, a partir de lo expuesto, que aún no puede verificarse objetivamente el control de sus impulsos, la cabal comprensión del hecho ilícito en el que se vio incurso aunado a la necesidad de continuar con el tratamiento psicológico, como espacio necesario para su contención, como así que en el marco de su reinserción social resulta acompañado. Estas cuestiones, según advierto, siguiendo las reglas de la sana crítica racional, resultan relevantes a la luz de los hechos y que motivaran su declaración de responsabilidad por tanto no puede afirmarse en los términos referidos por la defensa, que la aplicación dpena no tenga un fin resocializador a los fines de la reinserción social". Finaliza el Sentenciante señalando que estas consideraciones las efectúa " . . . producto de la impresión directa recogida en el marco de la audiencia llevada a cabo...” .

Luego, aclara que en el presente también se ponderará la sentencia de responsabilidad penal del menor de fecha 27 de septiembre de 2021 -registrada bajo el Nro. 2766/21, en el marco de las Carpetas Nro. 8616, por el delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa, y la Nro. 9605 en orden al delito de encubrimiento-, en cuanto se dispuso su acumulación a la presente respondiendo en definitiva al mismo tratamiento iniciado en el marco de las medidas socioeducativas en curso (...) Así, en el marco de lo aquí dispuesto,

dicha sentencia debe ser íntegramente valoradas a la luz del presente tratamiento. ,

Finalmente, en cuanto al monto de pena a imponer, analiza la naturaleza de la acción, particularmente evalúa la banalidad del hecho, en tanto la génesis del homicidio resultó ser el hurto del celular de la víctima. Analizó a renglón seguido las consecuencias mediatas del accionar del imputado que impactaron en el núcleo de la familia de V. Dio también sus motivos y fundamentos legales respecto de la disminución de la escala penal a la tentativa, imponiendo la sanción de 5 años y 4 meses de prisión para N. A. C., tal como lo peticionara la Fiscalía, la que resulta ser el mínimo de la escala penal establecida para el delito enrostrado.

Confrontadas las quejas efectuadas por el recurrente, y la sentencia traída a revisión en esta instancia, surge con meridiana claridad que la misma encuentra debido sustento legal, habiendo explicado en forma suficiente el Magistrado las razones que lo llevan a imponer la pena solicitada por el Acusador público.

En primer lugar, encuentro adecuadamente motivado el razonamiento del Sentenciante en cuanto a que el Acuerdo de Juicio abreviado, a través del cual se declaró responsable al menor C. por el homicidio de V., no comprendía la eximición de pena, toda vez que la misma quedaba supeditada al cumplimiento de las medidas socieducativas por parte de C. La pretensión de la defensa de limitar los alcances de una sentencia de responsabilidad del menor al acuerdo abreviado, absolviéndoselo de pena, desnaturalizaría los fines que prevé la propia Ley 22.278, esto es, en el tiempo que establece la normativa, de controlar el tratamiento y observar la actitud del menor, luego de habérsele impuesto

determinadas medidas o condiciones para su resocialización, si estas acabadamente se cumplen. Es decir, su evolución.

Por otro lado, tal como lo refiriera el Juez, debe también evaluarse la posible sanción, o no, en base a su impresión personal, a los antecedentes del joven, de los que se hizo cabal referencia, y a la totalidad de los informes que se han presentado en el curso del tratamiento.

En ese sentido, entendió que si bien C. había cumplido con la mayoría de las condiciones dispuestas en el tratamiento, y era importante su positiva evolución, cierto era también que no había logrado internalizar la gravedad del luctuoso suceso. Apuntaló dichas conclusiones con el informe de la Lic. C., quien refirió que. el joven de alguna manera se justificaba o decía que bueno, de que fue una circunstancia que debió sortear en el momento", destacando la profesional la necesidad que continúe con un espacio terapéutico a los fines de trabajar sobre las resistencias, sobre continuar con el control de sus impulsos ", recomendando además la licenciada un acompañamiento terapéutico en la transición a la reinserción social.

Conforme se aprecia del resolutorio venido a control de la Cámara, estas cuestiones fueron correctamente tratadas por el Dr. Orlando. De su contenido se aprecia que ha llegado, conforme los parámetros establecidos en la legislación vigente, a la imposición, en forma motivada, lógica y legal, del mínimo de pena de la escala vigente, según ley 22.278, ref. por Ley 22.803.

Es importante señalar a las Partes y particularmente al Juez que se encuentre a cargo el control de la última etapa de privación de libertad, la encomienda de un necesario tratamiento terapéutico a fin de que el joven finalmente internalice la gravedad del delito que ha cometido y, particularmente, para evitar que en el futuro emprenda la comisión de cualquier ilícito, sin importar su magnitud. La preparación y el aprendizaje que ha tenido en el

tiempo de encierro conforme los informes, es sustancial que se sostengan y sirvan efectivamente para ello.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso de impugnación ordinaria presentada por el Sr. Defensor Oficial, y confirmar en todos sus términos la sentencia venida en apelación. Así lo voto.

En cuanto a los honorarios profesionales del representante del Ministerio Público de la Defensa, Dr. D. A. T., por su labor en esta etapa, concuerdo con los fijados en el primer sufragio. Así voto.

El juez Rafael Lucchelli dijo:

Ha llegado el presente caso a la instancia planteada para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) que fuera deducida por el Dr. D. T., Defensor Público Penal de N. A. C., respecto a la sentencia dictada en contra de su pupilo procesal, el día 16 de Junio de 2022, mediante la que se le impusiera al nombrado la pena de cinco años y cuatro meses de prisión (arts. 4^0 Ley 22.278, 40 y 41 del C.P., demás normativa citada en los considerandos), por el cual fuera declarada su responsabilidad penal, Sentencia N^O 1503/2021.-

En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. T., ratificó su escrito recursivo, realizando luego lo propio el titular de la acción pública Dr. Bugueño . -

Pasaré sin más a emitir mi voto conforme la manda constitucional y procesal.-

El hecho por el cual fuera declarado responsable N. A. C. - a la sazón menor de edad- fue el ocurrido el día 18 de Julio de 2020, siendo aproximadamente las 16:00 hs. , en momentos en que la víctima F. V. se encontraba en la vía pública en su puesto de venta de choripanes, ubicado en la intersección de las calles F. S. J. y P. A. de esta ciudad, cuando es atacado por la persona de N. A. C., quien con la utilización de un arma de fuego dispara un proyectil sobre la humanidad de V.,

impactando el mismo en la zona de la espalda, alojándose la bala en la cavidad cardíaca. Producto de la herida, la víctima es trasladada de manera inmediata hacia el Hospital I., falleciendo a las pocas horas como consecuencia de las lesiones padecidas.

La conducta que desplegara C. fue calificada legalmente como constitutiva del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, en carácter de autor, previsto y reprimido por los artículos 41 bis, 45 y 79 del Código Penal.-

Luego que el joven C. admitiera el hecho y su participación en el mismo, se le imprimió el trámite de un juicio abreviado y se declaró su responsabilidad penal en la sentencia registrada bajo el N^{O} 1503/21. En dicha sentencia se le impuso la realización de medidas socioeducativas por el plazo de un año, continuando con su alojamiento en el Centro de Orientación Socioeducativo (COSE) hasta la realización del debate sobre la pena, la cual, como ya dijera, concluyó con la sentencia que se dictó el 16 de junio del corriente año.

El agravio que comenzaré a tratar, será el concerniente a la supuesta falta de motivación suficiente de la Sentencia. El Sr. Defensor, asimismo, denuncia que la misma es ilógica y arbitraria.

En esa senda, señala la esforzada Defensa que su Pupilo, desde casi un año antes que se lo declarara responsable por el hecho (9 de junio de 2021) venía cumpliendo rigurosamente en el COSE una serie de medidas socioeducativas, las cuales, luego de la resolución antes mencionada, se le dio continuidad por un año más. En dicho período, indica la Defensa, las medidas tuvieron un resultado más que satisfactorio, y nunca fue cuestionado el desempeño del imputado por el Fiscal o el Magistrado.

El Dr. T., explica en su recurso que cuando se acordó el juicio abreviado -por el cual se declara responsable al condenado- "las características del hecho" eran exactamente las mismas. Por ello, colige el Defensor que fueron

valoradas por el Magistrado de manera diametralmente opuestas en ambas resoluciones, marcando así una supuesta contradicción.

También se queja la Defensa que el Juez haya utilizado "las dos sentencias de responsabilidad" como argumento para agravar la situación del menor imponiendo pena, ya que las mismas ya existían al momento de celebrarse el juicio abreviado.

Por último, entiende que el Magistrado Orlando no ha evaluado la "impresión directa recibida", por lo que entiende que transforma en inmotivada su resolución.

Puesto a resolver el agravio planteado entiendo que carece de fundamento la afirmación que efectúa la defensa en ese sentido. Para ello, basta transcribir lo señalado por el Dr. Orlando cuando explica que: "...a la luz de la impresión directa recogida durante la audiencia, debo señalar que no advierto que las mismas hubieren logrado en su totalidad los fines propuestos, vinculado a una cuestión de carácter trascendente en este de tipo de procesos por su directa vinculación con el avance del joven. Sin perjuicio del análisis pertinente al que habré de adentrarme al tratar las modalidades del hecho y las pautas valorativas del mismo, debe en este acápite precisarse que se trata de un hecho por cierto grave, tratándose de un delito de Homicidio... " Luego de valorar los tratamientos efectuados por el joven y de ponderar el testimonio de la Lic. Y. C., operadora del COSE, emitido en la audiencia respectiva, el Juez Orlando señala que: Observo claramente a partir de lo expuesto, que aún no puede verificarse objetivamente el control de sus impulsos, la cabal compresión del hecho ilícito en el que se vio incurso aunado a la necesidad de continuar con el tratamiento psicológico, como espacio necesario para su contención, como así que en el marco de su reinserción social resulte acompañado. Estas cuestiones, según advierto, siguiendo las reglas de la sana crítica racional, resultan relevantes a la luz de los hechos y que motivaran su declaración de responsabilidad por tanto no puede afirmarse en los términos referidos por la defensa que la aplicación de pena no tenga un fin resocializador a los fines de la reinserción social. Cabe observar que estas

ponderaciones, son producto de la impresión directa recogida en el marco de la audiencia llevada a cabo, en cuyo contexto fue producida la prueba supra citada.... "

Conforme lo enseña la Maier: "...Existe, en nuestra doctrina judicial y en nuestra jurisprudencia, la tendencia definida a afirmar categóricamente que la sentencia penal - en realidad: toda sentencia judicial - debe ser fundada para ser válida, y, más aún, que ello deriva de la interpretación sistemática del texto de la Constitución nacional, en especial de la garantía del juicio previo fundado en ley anterior al hecho imputado (CN, 18) o de la que dispone la inviolabilidad de la defensa del imputado (CN, 18), y como exigencia de la forma republicana de gobierno (CIV, 1). En ese sentido, se entiende por fundar la sentencia, o por motivarla, como también se enuncia esa exigencia para su validez, no tan solo la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias del hecho verificadas y las reglas jurídicas aplicables, como alguna vez se ha entendido en sentido muy estricto, sino, antes bien, la exposición de las razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión. Esto es, en lenguaje vulgar, la exteriorización del por qué de las conclusiones de hecho y de Derecho que el tribunal afirma para arribar a la solución del caso, se reconoce que una sentencia está fundada, al menor en lo que hace al reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración), y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano.(Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal", T I, "Fundamentos", Ed. del Puerto S.R.L, págs481/82).-

Si confrontamos este concepto, desarrollado por Maier, a la luz de la sentencia cuestionada, podremos observar con meridiana claridad como el Magistrado Orlando expone por qué decide lo que decide, y que conceptos jurídicos utiliza para llegar a ese fin.

Explica con solvencia que el artículo 4 ^{0} de la Ley 23.278 debe ser armonizada por lo estipulado por la Convención sobre los derechos del niño, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de menores privados de libertad, aunándolo, a su vez, con el artículo 50 de la Constitución de la Provincia del Chubut y el artículo 408 del Código Procesal Penal Provincial.

El Sr. Defensor se agravia porque su Pupilo venía internado en el COSE desde casi un año antes que, finalmente, se lo declara responsable y se le adjudicara un tratamiento. Explicando que, en ese lapso de tiempo, ya venía desarrollando actividades socioeducativas. Si bien ello es cierto, no lo es menos que con sólidos argumentos, luego de transcurridos dicho período, el Juez explicó que: "...aún no puede verificarse objetivamente el control de sus impulsos, la cabal compresión del hecho ilícito en el que se vio incurso aunado a la necesidad de continuar con el tratamiento psicológico... " indicando de que prueba se valió para llegar a esa conclusión.

El esforzado Defensor pretende ver una contradicción en la valoración de las circunstancias del hecho que llevaron al Magistrado a declarar la responsabilidad del joven y la que realiza al momento de resolver la aplicación de la pena. En ese sentido, debo señalar que no existe contradicción alguna. En la primera resolución se valoraron dichas circunstancias para declarar al condenado autor responsable del hecho, mientras que en la segunda resolución se tuvo en cuenta la magnitud del injusto - que comprenden las circunstancias del hecho y el medio empleado- para sopesar si el mismo fue correctamente introyectado para establecer las barreras necesarias para que no vuelva a ocurrir, y en su caso como en el presente, que pena se le debe aplicar - a fin que continúe con el tratamiento ya empezado, conforme las pautas establecidos en los incisos 1 ^{0} y 2 ^{0} del artículo 41 del Código Penal.

También el Dr. T. se agravia que fueran utilizadas, por el Magistrado, las otras dos sentencias de responsabilidad, que tuvo su ahijado procesal para agravar la situación del joven y en definitiva, aplicarle una pena.

Tampoco acierta el Sr. Defensor con la relación a este tópico. En ese sentido señala el Juez Orlando que: "...En cuanto a "los antecedentes del menor", en los términos que fueran citados por el Sr. Fiscal, deben ser analizados en el contexto en que finalmente fueran "abordados ", siendo tal como señala la defensa, no se trata de antecedentes, en virtud de tratarse de un menor de edad, pero cuya ponderación en el marco de lo ya expuesto al tratar las medias socioeducativas, "deben sopesarse", dado que respecto de los mismos, fue decretada su responsabilidad penal mediante sentencia registrada bajo el n º 2766/21 de fecha 27 de septiembre de 2021 y en el marco de la audiencia celebrada en fecha 16 de diciembre de 2021, se dispuso su acumulación a la presente respondiendo en definitiva al mismo tratamiento iniciado en el marco de las medidas socioeducativas en curso... "(los entrecomillados se encuentran en cursiva en el original, lo resaltado me pertenece).Vale decir, como correctamente lo explica el Dr. Orlando, no tiene como propósito perjudicar al joven, sino toda vez que se dispuso la acumulación con la presente causa y responde al mismo tratamiento se debe verificar si el mismo fue adecuado o no.

Entiendo que la presente resolución ha sido debidamente motivada y fundamentada, habiéndose aplicado - de acuerdo a lo pedido por Ministerio Público Fiscal, el mínimo de la escala penal.-

Así las cosas, juzgo que se deberá confirmar en todas sus partes la sentencia apelada. Así lo voto.

En cuanto los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Penal, Dr. D. A. T., concuerdo con los fijados en el primer sufragio, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) RECHAZAR la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de N. A. C., a cargo del Sr. Defensor Público Penal Dr. D. A. T.

II) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 166/179, de fecha 16 de junio de 2022, registrada bajo el Nro. 2066/22 OFIJU-PM, en la que se impusiera a N. A. C. la pena de cinco (05) años y cuatro (04) meses de prisión, (arts. 4^{0} Ley 22.278, 40, 41 CP y demás normativa citada en los considerandos), en base a los hechos y el delito por el cual fuera declarado penalmente responsable - mediante Sentencia N^{O} 1503/2021- a saber, HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en carácter de autor, de acuerdo a las prescripciones de los Arts. 41 bis, 45 y 79 del Código Penal, arts. 2 Ley 22.278, arts. 355, 405, 409, 410 y conc. del CPP, por el hecho ocurrido el día 18 de julio del año dos mil veinte, del que resultara víctima F. V.

III) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Penal Dr. D. A. T., por su labor en esta etapa, en quince (15) JUS (Arts. 239, 240, 241 del CPP y Art. 59 de la Ley V N^{O} 90, antes N^{O} 4920 y 2200).-

IV) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal articulada por la Defensa.

V) REGISTRESE, protocolícese, notifiquese mediante sistema informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

Rafael LUCCHELLI
Presidente del Tribunal

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 15/22 CPPM DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Corina FRANCO
Secretaria de Cámara